

con las enfermedades venéreas; constituyendo un Centro superior de estudios venereológicos. Este Centro realizará las siguientes funciones:

a) Impulsar toda clase de investigaciones científico-sociales conducentes al mejoramiento de los medios de lucha contra las enfermedades venéreas, así como la organización de cursillos especiales y la propuesta de normas de lucha al servicio oficial antivenéreo.

b) La formación del censo epidemiológico de dichas enfermedades en España.

Art. 2.º Al frente del Instituto Nacional de Venereología habrá un Director, nombrado por concurso libre de méritos con arreglo a las bases que la Dirección general de Sanidad juzgue en su día y cuyas atribuciones, así como las del resto del personal, se concretarán en un Reglamento especial, en el que figurará la organización de cada una de las secciones de que conste el Instituto y la orientación general que haya de seguirse en los distintos problemas encomendados a esta Institución sanitaria.

A las órdenes del Director y en el número que se considere necesario, se nombrarán por concurso-oposición libre y con arreglo a las bases que oportunamente se dicten, los jefes y ayudantes de sección de que conste el Instituto Nacional de Venereología más el personal

auxiliar y subalterno que las necesidades del servicio hagan preciso.

Por el Ministerio de la Gobernación se designará el Administrador del Instituto y los funcionarios auxiliares del mismo, que con el debido asesoramiento técnico se encargarán de elaborar el censo epidemiológico de las enfermedades venéreas.

Art. 3.º El personal del Instituto Nacional de Venereología, excepto el de carácter administrativo, percibirá sus haberes con cargo al capítulo primero, artículo 54, sección sexta, subsección segunda de los vigentes Presupuestos.

Art. 4.º Por la Dirección general de Sanidad se redactará en el plazo máximo de tres meses, el Reglamento de régimen interior del Instituto Nacional de Venereología, para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres. — *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*. — El Ministro de la Gobernación, *Santiago Casares Quiroga*.

## Inspectores Municipales de Sanidad

Disponiendo que sean computados como meritos los servicios de Médico de la lucha antipalúdica y antitracomatosa y de los Centros de